

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	SALOMÓN LIZARAZO RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00330 00

Visto el informe de títulos, por secretaría y mediante oficio solicítese al juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila proceda a la conversión para esta instancia del título judicial por la suma de \$20.332.343, suma que fuera consignada el 19 de diciembre de 2017 en la cuenta de ese estrado dentro del proceso allí radicado con el No. 2017-00172 como valor estimativo de la indemnización por la servidumbre de energía sobre el predio del demandado.

Constituido el título en la cuenta de este Juzgado, procédase a su entrega a la demandante, o a quien autorice para ello.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7807f25f377732b2adcfbacbec5cc22825dede01423abfc93c9db005f41354**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA MANDORLA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00356 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe4cdcdca11fecddb8254a2bf12ce323a369455ed89cf8b99948720cf98e5**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J F KENNEDY
DEMANDADOS	CRISTHIAN ESTEBAN CORDERO SARMIENTO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00496 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947bc6fc6fcf4b9714cc0cd3dfaaf92b84f74196a309be58ad2145560b99f0fe**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO FONDO NAL. GAR.)
DEMANDADOS	DAYRON ALBERTO BOTERO GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00914 00

El profesional del derecho tenga presente que fue desplazado por el apoderado reconocido del cesionario.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da1153f429f05eea62f11865a83101b7286b90627ffbe51bfb5192a450ef55**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	HERMEL ARTURO CRUZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00076 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5829940924505e7b5dcececa109373de502c11e28b54fa6a9a13cf680ce94**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	HERMEL ARTURO CRUZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00076 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa554047a0beedb8c1f8aa4e80d8d677043e0589119a21606acdd82f36b4c22**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA.
DEMANDADOS	HENRY GALINDO MAYORGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00096 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en la sentencia de la fecha.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840266f39dc71086c79a5261ecc080726f89f82079a39ce3d94ff51f8722589**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA.
DEMANDADOS	HENRY MAYORGA GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00096 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Los señores INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA., asistido de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra HENRY MAYORGA GALINDO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la carrera 90 No. 85-12 casa de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA. celebró contrato de arrendamiento con el señor HENRY MAYORGA GALINDO el inmueble ubicado en la carrera 90 No. 85-12 casa por el término de duración de 1 año, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de agosto de 2015 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$1.300.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, junto con los incrementos anuales.

Se indica que la pasiva viene incumpliendo en el pago de los cánones desde el mes de marzo de 2020.

3. En proveído calendado el 23 de abril de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado HENRY MAYORGA GALINDO se notificó de la demanda, pero en el transcurso del proceso no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 es la que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la administración del demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, pues a pesar de habersele declarado la nulidad de las providencias de fecha 10 de mayo de 2019, la que libró mandamiento de pago y medidas cautelares y se corrió traslado para que expusiera los medios de defensa, no lo hizo razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de

Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA., arrendadora, y HENRY MAYORGA GALINDO, arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 85-12 casa de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la carrera 90 No. 85-12 casa de esta ciudad a la INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA. dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$650.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810703108952cdf81415c4a8da9a80347c762feedde840ba5087df4bad204441**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOEMAR
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO MANTILLA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00432 00

Descorridas las excepciones presentadas y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **7 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 a.m.** para que comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará el interrogatorio a la activa, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes en el ítem 4 del expediente.

Tenga presente la activa que no se allegaron las pruebas a las que hace referencia en los literales A. y D. del escrito que describió el traslado de las excepciones.

OFICIOS.

Por secretaría y mediante oficio solicítese a la pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL la información indicada en el ítem “Oficios” del memorial que obra en numeral 15 del expediente.

## 2. DEMANDADO.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y que obran en el ítem 10 del expediente.

### 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del demandante.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812aac72e46f60896eb0ba89f447fb5f715f01940b74de9c4d1cf84c5e85b82**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ÁNGELA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f495d61f94894730e79d48e099e309aa728db91e453aa45817c77be9102fdab**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL. EXTRACTA)
DEMANDANTE	MARIO CÓRDOBA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO HOY CONSTRUCCIONES DEL SIGLO 21 S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00520 00

Incorpórese a los autos el certificado de tradición y libertad allegado con la inscripción de la demanda y téngase presente en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cef99409e212758c5d4d78f11d772d7d35b0cec1774584b4694c60036e7042**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS	MOISES BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00704 00

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación vía correo electrónico al curador ad litem designado, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRÍGUEZ quien puede ser localizado en la Avenida Jiménez No. 7-24 Edificio Faux, correo electrónico [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba922e92310deb8785141466a210a67669199916e53d853e9dd7fa91d5323a8**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	BERENICE RUÍZ ROMERO
DEMANDADOS	ANDREI CEBALLOS MONTOYA E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00822 00

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición por la apoderada que defiende los intereses del demandado contra el auto que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada demandante presenta la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P. la que sustenta en que, no se allegó el certificado de tradición. Condición que se encuentra establecido en el numeral 5 del art. 375 de la norma procedimental civil citada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Señala el art. 101 del C.G.P. que el juez debe decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, situación que se presenta en este asunto y, de la revisión de la documental allegada junto con la demandan, encuentra el Despacho que habrá de declararse impróspera, por lo siguiente.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, en el ítem 2, anexos de la demanda, a continuación del certificado de registro catastral se encuentra el documento que la pasiva afirma echar de menos el cual reúne el requisito que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., inciso inicial, siendo este el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia.

Sean suficientes las razones esbozadas para declarar no próspera la excepción previa presentada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar NO próspera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68400889fefba8a3a715d17aa1f482df4116940ab8ee718f70a0aa6bacf6ce5a**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	BERENICE RUÍZ ROMERO
DEMANDADOS	ANDREI CEBALLOS MONTOYA E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00822 00

Téngase presente que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24652ed20ed958bb456a33d90d3ce055079a3fae85e0a439e82e858f5dc5cdc0**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILSON BERNAL NIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00904 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2e4a541161c1957af6bbeb154f0f810e901d921e49ee22abba8231adde5cb**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	FABÍAN EUGENIUO RICAURTE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00944 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75230329073966573a155364fc609ab4ffaea8509095638aca5b7d948166af7**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAPRO
DEMANDADOS	OSCVAR ENRIQUE HERRERA GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01078 00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento se requiere a la activa para que allegue constancia de la imposibilidad de la notificación vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3423735de0f939c8cd77d3a60fa04fd1d7392915f7375e318277421262dc111**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ARIEL CIFUENTES SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01092 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Por Reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la firma apoderada del demandante y el abogado reconocido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb354b84e2c2607cc163e27c49433359d3acc565fdb2ae0d365f89a5a49bcccc**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVOPANGEA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01336 00

Téngase presente que la pasiva contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf653d32c7886e83034ba2ace438e2ae8c85220f67de60c00678d2f4c41b97**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVOPANGEA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01336 00

Se rechaza la tacha de la falsedad contra el título aportado por no ser procedente para este tipo de documentos. Tenga presente la pasiva que la tacha procede contra documentos que hayan sido suscritos o manuscritos, situación que no se presenta en este asunto. (art. 269 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6eca12f3ba65c9be1e01cefe0eb7918283385e159af3ea4e8541553be22720**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HUGO ALBERTO ROJAS ORTEGÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01392 00

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la activa para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería de la remisión de la notificación a las direcciones suministradas en la demanda y en el ítem 008.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07c6d5d75a3e56d3c13b4583895e40372559b30454a7b38953ee7e975d5fd4**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NINI JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01456 00

Se acepta la renuncia al poder presentado por la firma apoderada de la demandante.

Se reconoce personería a la firma HEVERAN S.A.S. como apoderada de la pasiva, quien actúa por intermedio de su representante legal abofado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c697b390edbd74b9dbf32a33ef1a18b530f049c2c8d58108aaf98d6a68909**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA QUINTERO AMAYA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01558 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00baabaa257d413ffd0954492b778d4c930775444e181a03b7d990b94fa44683**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILFER ANDRÉS MORANTE RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00016 00

Se niega lo solicitado por la activa y se le requiere para que intente la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd5b9712def56bd7341d06f7f1c188e9a78400df70654848c7ad510225a35e**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (SERLEFIN CESIONARIA)
DEMANDADOS	WILLIAM HERNANDO CORREDOR RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00030 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se tiene a SERLEFIN S.A.S. como cesionaria.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25012b8219710c24ad53c670e1624a95bbd97360801f68c7a7e51ac8950117**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (SERLEFIN CESIONARIA)
DEMANDADOS	WILLIAM HERNANDO CORREDOR RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00030 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa PBC-301. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67bc92f6bd593b947d48ff5893bfc9f08bff78b3f71c8ab3eb50f041fc0e86**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CARMEN MARTÍNEZ DE RUÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00204 00

Por secretaría contabilícese el término faltante del traslado de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, acorde con el acuse de recibo, la notificación a la demandada se realizó el 4 de octubre de 2022 y el expediente entró al Despacho el 20 del mes en cita sin que, para esa data, hubiera finiquitado el término establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353c94088fb42f8607db98ee8d8ef106ba0ef674db628a47ac02cc4ccc5aa48**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JALYD CLAVIJO BECERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00232 00

De Conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto 21 de septiembre de 2022 en el sentido que, el capital objeto de ejecución está contenido en el pagaré No. 3250523 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f20d33dfd868aada32aeadba382a83025ae355e6ef8e1bf777e90598739aa**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	OMAR ALFREDO GALBAN CORONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00516 00

Se Reconoce personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada principal de la demandante, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52962fc524bff7fa6948e1c9249f2de5ea5c317d0764538fe57cad4d8f3e31d**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL JOSÉ SUÁREZ JARAMILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00586 00

Se Reconoce personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada principal de la demandante, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como abogadas sustitutas, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603476c23fe8d1583819183b42b46a5aa3b7a73848b2e9149c8a12d86284da2**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CARMENZA GRANADOS HOSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00642 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.890.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f07acea6fe81fa9915e80101af208574d137ec92fb7907d5f5ad5d2ab77a12**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jin Mao S.A.S.
Demandados	Fernando Eliecer López Tapargua- Luz Marina López Taparcua
Radicado	110014003069 2022 00681 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jin Mao S.A.S. contra Fernando Eliecer López Tapargua y Luz Marina López Taparcua, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 29 de enero de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	5/04/2021	\$917.701
2	5/05/2021	\$917.701
3	5/06/2021	\$917.701
4	5/07/2021	\$917.701
5	5/08/2021	\$1.931.223,63
6	5/09/2021	\$1.931.223,63
7	5/10/2021	\$1.931.223,63

8	5/11/2021	\$1.931.223,63
9	5/12/2021	\$1.931.223,63
10	5/01/2022	\$2.220.907,71
11	5/02/2022	\$2.220.907,71
12	5/03/2022	\$2.220.907,71
13	5/04/2022	\$2.220.907,71
14	5/06/2022	\$2.220.907,71
Total		\$24.431.461,70

2) \$4'441.815,42 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora hace una interpretación errónea de la cláusula penal con una norma procesal y distinta a la clase de acción que nos ocupa.

3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con su indexación respectiva, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

4) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jin Mao S.A.S. contra Fernando Eliecer López Tapargua, por el contrato de transacción suscrito el 21 de enero de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	25/02/2021	\$791.223,37
2	25/03/2021	\$791.223,37
3	25/04/2021	\$791.223,37
4	25/05/2021	\$791.223,37
5	25/06/2021	\$791.223,37
Total		\$4.856.116,85

5) Por los intereses moratorios sobre cada una de los cánones indicadas en el numeral 4 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

6) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a la pretensión II, por cuanto las facturas adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 y tampoco se aportó el “*título de cobro*” que se soporte la obligación, de conformidad con el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la norma señalada.

7) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

8) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

9) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

10) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

11) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Ussa Castilla, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05539201c38957474d649672aa626cdf45736102e8a9475d0d04b15a2cfa65a9**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	GABRIEL PIEDRAHITA ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0075400

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al ABOGADO LUIS FRANCISO RODRÍGUEZ MOLINA como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df996d1fb1b7e22ff819280a5cb978f4f240295a52d559f8cc66c7bb7e36e1b7**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ESCOBAR PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00774 00

Para todos los efectos legales se tiene presente el desistimiento del retiro de la demanda que obra a ítem 007 del expediente.

Vista la documental que obra en el ítem 008, téngase presente que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que el expediente se encontraba al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809b546da37c22d0f4d21303698c5c03651af9421af6b27d35de8a88697cf6a**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	BAZIER DISEÑOS Y ARQUITECTURA TEXTIL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00782 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158749730672717121da4caed30a56803494c9fa506a46f6d61fbe8ad1c4c6f**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MILTON ANDRÉS TOLOSA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00800 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación remitida al demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1625e3e269dcb53a77a33063f3992b26cffe251ba15a1cbe456db00c273ab0c**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00808 00

Se Reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1543d42b27b415d6895c72856f3154552f7627d82ae50d4a2fd53b4b6f1d78**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00808 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19802b4df617dd6a1a02179fe4ad190d4b3e548172b1e82fc0e599c291738b**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:26 PM

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO CAMBRIDGE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GARCÍA VALENCIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00866 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$420.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6224d0641e2974f5e3dc1127be4df58dd18d2a0426937d5343b1c9ae4a9d5ea**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS CESAR RINCÓN ULLOA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00944 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 21 de septiembre en el sentido que el pagaré contentivo del capital objeto de ejecución es el No. 7973882 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7254f347e3956d8f42dea985f97ef91b0756305a45e5fd736a525416cee7a8**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	MARJOSÉ LUIS OSORIO BONILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01032 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2023, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da660d265645ce4228f2cc0b9c7be8f88997dfbbe0fb2b1baaa880f97e27b708**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CARMEN BEATRIZ BELLO FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001046 00

Por ser procedente lo solicitado, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 en el sentido que, el proceso sobre el cual recae el embargo de remanentes se tramita en el juzgado 4 Civil de Circuito de esta ciudad. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c789428f346fd1cac91f363b36758b07a559f1ee90c1a2b2981cd80ba2d9f0e**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CARMEN BEATRIZ BELLO FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001046 00

Teniendo en cuenta que el la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$70.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cebd0edc5ed82c04221d9f7e2089e50fcbc2207546621fb88b2eede2fff084**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	YEFRY MAURICIO CATAÑO RIAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01082 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrigen los numerales 2 y 5 del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra por los intereses de mora liquidados a la tasa del 20.25 E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta de decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457acf276d9eb988cbec41f6d8a007c879a66586e041da09d162650c7bd0312**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JACINTO CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01092 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 5 de octubre de 2022 en el sentido que, la medida se limita en la suma de \$5.250.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237c9508c36592c6eec27c416d4fb3724724511e090825adb7df48b836af67f**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	CLARISA BARRERA HERRERA
DEMANDADOS	EDIFICIO BERNES P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01100 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e69f5975c2107a3dcf3c502f65a094669f6f76048001f10aee05f6d7ac3ec**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01176 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA contra ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería al abogado JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf2ad62c7318ed95744d74649444dcaade716de36ba629bf4648f0ccb87094b**

Documento generado en 15/02/2023 12:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Erika Astrid Perdomo Chingate
Demandados	Comité Social Barrio Quindio
Radicado	110014003069 2022 01277 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho, RESUELVE:

**Primero:** Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por la señora Erika Astrid Perdomo Chingate en contra del Comité Social Barrio Quindio y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

**Segundo:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**Tercero:** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y 392 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375 *ibídem*.

**Cuarto:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40091354 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

**Quinto:** Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Ordenar a la demandante que instale un aviso o valla en un lugar visible a la entrada al inmueble; el cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) la identificación del predio, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 C.G.P.

Advertir a los actores que deben aportar las fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Séptimo:** Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 C.G.P.).

**Octavo:** Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Antonio Duarte Chisica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73ed6dd72ab5b96cbd888dd0f8a6b16c6b6b873ef6d704f0d33d5b1e2e2d13**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Martha Ligia Londoño Alzate
Radicado	110014003069 <b>2022 01287</b> 00

Al amparo del artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección a la demanda.

Entonces, como el Despacho no cometió ningún error aritmético en la orden pago del 24 de octubre de 2022, se procederá a aclarar el numeral 1) de dicha providencia en el número del pagaré, como se expone:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA Martha Ligia Londoño Alzate, por las siguientes sumas de dinero:

En todo lo demás queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f7c126caa85389dc19579be2ac9e0779ba2f5d2ba4e6f24dcd5e186f0ba5**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Ivonne Marín Lozano
Radicado	110014003069 2022 01295 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada IVONNE MARÍN LOZANO a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva<sup>2</sup>, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Llano Garces para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 006 *ibidem*

<sup>3</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062f73ae90b1c73929717d8afaf02a4d4b43104e7b14b15202d392d541b6b37**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	José Martín Pardo Montaña
Radicado	110014003069 2022 01335 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA José Martín Pardo Montaña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2483792.

1.1.1). \$20'270.269,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2483792.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 6 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394225923978b8972317cf8d733d69245f9096c06142004a22e0ec74bdf8c15**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Yina Marcela Esteban Zapata
Radicado	110014003069 2022 01379 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA Yina Marcela Esteban Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2681728.

1.1.1). \$28'475.136,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2681728.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 8 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895921553fdc25da4155f2ac42f717f034234f0ef82173ef31c94017ba47fea**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Doris Soriano De Ruiz
Radicado	110014003069 2022 01389 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá contra Doris Soriano De Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 23620620.

1.1.1). \$26'697.490,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 23620620.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 23 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66de939e917a6a825e6436a1301617876a59e1b9b9be7aadfeec38eb33ccb26**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Motor Credit Colombia S.A.S y Cindy Lorena Rodríguez Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2022 01395 00</b>

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 16 de noviembre de 2022, toda vez que, frente a la casual primera, por cuanto no ajusto las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.

Mírese que en el cartular se estableció en la cláusula 1° que los deudores se obligaban a pagar en "...forma incondicional, indivisible y solidaria **la suma de dinero que se menciona en el numeral 3 (valor)** del encabezamiento de este documento, la cual corresponde de los saldos que de manera individual o conjunta adeudo..."

De acuerdo con lo anterior, en el pagaré base de ejecución se pactó una determinar y que su importe se realizaría en un solo contado, pues así, se puede determinar en la cláusula 2°, al momento de establecer que el pago se efectuaría en una fecha cierta y determinada, como lo es el 7 de septiembre de 2022, máxime, que, en ningún apartado del título valor se determinó como se pagarían las cuotas que se solicitan en la demanda.

En consecuencia, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85e713ed6f2056ea4c00015fa3b1a340cc14b5057133a742328e01eab2a9ef**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Colores de Bolonia P.H.
Demandados	Gloria Astrid Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01413 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA P.H. en contra de GLORIA ASTRID RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$3'234.000 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 601 de la Torre 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial Colores de Bolonia P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$378.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$31.500 cada una.

1.1.2) \$2'856.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero de 2017 a agosto de 2022 a razón de \$42.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Wilfren Ochoa Mesa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff58f29e0b4378289e0f9d8ccd5278b6d05cb4461a88c7c5e0d5a51510031d**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Mariana González García
Demandados	Seguros Mundial
Radicado	110014003069 2022 01667 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, y de igual el domicilio e identificación del demandante.

2. Acredite la legitimación en causa por pasiva.

3. Aclare qué tipo de responsabilidad invoca, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda.

4. Conforme con lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

5. En caso de que persiga perjuicios, deberá discriminarlos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

6. Arrime el certificado de existencia y representación actualizado de las sociedades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del

artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

7. Informe la dirección electrónica de la sociedad demandada, su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

8. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

9. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bddbe0b1a69a5149f73a7be425e4a81d23a9c4287efe8aa3eb76151bbe4ef8**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	María Elisa Rivera Ovalle y Carlos Alberto Nino Cruz
Radicado	110014003069 <b>2022 01673 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra María Elisa Rivera Ovalle y Carlos Alberto Nino Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 5700323000228005 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
1	23/04/2022	2524,7332	\$805.597,17	863,4932	\$275.525,22
2	23/05/2022	2549,4472	\$813.482,97	838,9048	\$267.679,51
3	23/06/2022	2574,4031	\$821.445,95	814,0711	\$259.755,52
4	23/07/2022	2599,6032	\$829.486,85	789,0612	\$251.775,30
5	23/08/2022	2625,0501	\$837.606,50	763,7174	\$243.688,55
6	23/09/2022	2650,7460	\$845.805,60	738,1854	\$235.541,75
7	23/10/2022	2675,5377	\$853.716,20	713,5277	\$227.673,93
Total		18.199,5205	\$5.807.141,24	5520,9608	\$1.761.639,78

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 19,50% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

1.3) 69.685,7495 UVR'S, equivalentes a la suma de \$22'235.475,28 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 5700323000228005, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 19,50% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1823566. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa0bbba1aa8defa818cd183da28a8dfe99889474b48083de34e637c3fac098**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julián Andrés González Olarte
Demandados	Miguel Ángel Rodríguez García
Radicado	110014003069 2022 01679 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Julián Andrés González Olarte contra Miguel Ángel Rodríguez García, en razón a que la copia de la providencia arrimada como báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo como pasa a explicarse.

Establece el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. que “[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria**” (se resalta).

En el *sub judice*, observa el Despacho que se allegó como título ejecutivo, la copia de la providencia del 2 de noviembre de 2021, Sentencia No. 12043 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, en la cual se declaró que el aquí demandado vulneró los derechos del consumidor y en consecuencia, se ordenó el reembolso de la suma de \$6.000.000, debidamente indexados a favor del aquí demandante, sin embargo, adolecen de la respectiva anotación, presupuesto que le resta mérito ejecutivo y en ese orden, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Julián Andrés González Olarte contra Miguel Ángel Rodríguez García, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00569d878b380f6e5735f0114923fc31c58b46d263832818ea3af3929a6ff67e**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Concepcion Sandoval Gonzalez
Demandados	Constructora Nacional De Obras Civiles S.A.S (Antes Constructora Nacional De Obras Civiles Limitada Conciviles Ltda) y otros
Radicado	110014003069 2022 01683 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el avalúo actualizado (2022) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

2. Arrímese certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de litigio, de acuerdo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Acérquese la escritura pública 1165 del 5 de septiembre de 1977, con el fin de determinar los linderos del inmueble objeto de usucapión.

4. Adjúntese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5. Infórmese el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, y de igual el domicilio e identificación del demandante.

6. Señálese la dirección física de la sociedad demandada, sus representantes legales para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

7. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea8843e44e42e1fe97fb69c2eccc6f06c514b012de050beb879f3e2f94bb1a5**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Pedro Beltrán Acosta
Demandados	Nicole Dayanna Muñoz Espinosa
Radicado	110014003069 2022 01691 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el poder conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 del C.G.P., concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto. Tenga en cuenta que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible** y proveniente de una **relación contractual**.

3. Excluya la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter condenatorio y no sancionatorio a la luz del artículos 419 y 420 del Código General de Proceso.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e22e6378a940654a460e5770b0edf12d2552dea43357b6a46d27fba16dcbf**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Protekto CRA S.A.S.
Demandados	Oscar Fabián Calderón Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2022 01705 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En caso de que persiga perjuicios, deberá discriminarlos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

2. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37b237b5fb89c2b0d228f70b661306b4a7ed3198d59f5228d99328c6236640**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Daniela Tordecilla Blanco
Demandados	Andar Por El Mundo
Radicado	110014003069 2022 01729 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda, por cuanto el establecimiento de comercio en las normas civiles y comerciales no es sujeto de derechos ni obligaciones.

2. Acorde con lo anterior y en vista que la corporación demandada se encuentra cancelada, dirija tanto la demanda como el poder contra los integrantes o fundadores que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico<sup>1</sup>, numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

3. Aclare y defina la acción que impetra según el artículo 1546 del Código Civil, concordante con los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

4. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de manera congruente.

5. Indique de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado: Ariel Salazar Ramírez.

cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ejusdem*.

6. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.<sup>2</sup>

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

<sup>3</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27557540c013fc97a5f83e7fd3414f1ab77d94c333b041a64fa026bee9edab**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrei Santiago Bastidas Cano
Demandados	Accedo Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2022 01747</b> 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídicos que **se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas Causas de acuerdo a la cuantía del asunto.

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 013 del 16 de febrero de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba9d7ebe142ab72fac5d326f42ebc8c5759557f811cd0f4be86ab63f4af5d1**

Documento generado en 15/02/2023 11:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**